

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES  
Y DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO**

**LEY DE LICENCIAS MUNICIPALES PARA LAS ACTIVIDADES  
LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE MONTEVERDE**

**Expediente N.º 24.934**

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**  
14 de agosto de 2025

**CUARTA LEGISLATURA**  
Del 1º de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025

**SEGUNDO PERÍODO SESIONES ORDINARIAS**  
Del 1º de agosto al 31 de octubre de 2025

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III**  
**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

## DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Los suscritos Diputados y Diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, presentamos el presente dictamen afirmativo de mayoría sobre el expediente N.º 24.934, “LEY DE LICENCIAS MUNICIPALES PARA LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE MONTEVERDE”, presentado a la corriente legislativa por el diputado Horacio Alvarado Bogantes, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.º 80, al Alcance N.º 55 de 06 de mayo de 2025, con base en los siguientes aspectos:

### A. Resumen del Proyecto

El Proyecto de Ley de Licencias Municipales para las Actividades Lucrativas del Cantón de Monteverde tiene como objeto establecer, a favor de la Municipalidad, un impuesto sobre todas las actividades lucrativas y de subsistencia que desarrollen personas físicas o jurídicas en el territorio cantonal. Su finalidad es dotar a Monteverde de un marco jurídico propio para el otorgamiento, regulación y cobro de licencias, sustituyendo el régimen heredado de la Municipalidad de Puntarenas, con el fin de garantizar una recaudación estable que financie los servicios municipales, fortalecer la fiscalización de las actividades económicas y aplicar un sistema sancionatorio claro y efectivo.

El alcance de la iniciativa abarca toda actividad económica realizada en el cantón, con o sin establecimiento físico, incluyendo licencias permanentes, temporales, traslados, traspasos y ampliaciones. Define la base imponible en función de los ingresos brutos y las utilidades netas, fija las tasas aplicables, las cuales se calculan en 3 colones por cada mil de ingresos brutos más el 1,5% sobre la utilidad neta para declarantes del impuesto sobre la renta y el mismo esquema vigente para el régimen simplificado, e incorpora una tarifa mínima general y un régimen especial para actividades de subsistencia con tarifa fija. Asimismo, establece procedimientos detallados para la declaración y pago del impuesto, la fiscalización, las sanciones y el cierre de negocios, sustituyendo de forma definitiva la normativa de Puntarenas una vez que la ley sea publicada y reglamentada.

### B. Antecedentes

El cantón de Monteverde fue creado mediante la Ley de la República N.º 10019, del 29 de setiembre de 2021. Este cuerpo normativo consta de diez artículos y tres disposiciones transitorias.

En el transitorio III, la Asamblea Legislativa dispuso que, hasta tanto no se aprobara una ley específica para el cantón en materia de impuestos municipales, se aplicaría la Ley de Patentes del cantón de Puntarenas:

*TRANSITORIO III- Los ingresos provenientes por concepto de patentes se regirán bajo la Ley de Patentes del Cantón de Puntarenas, hasta que en un plazo máximo de dieciocho meses de instalada la nueva Municipalidad de Monteverde cuente con su propia ley debidamente publicada.*

Es importante destacar que el plazo de vigencia de este transitorio vence el 31 de octubre de 2025, por lo que resulta imperioso lograr la aprobación de una ley específica para el cantón de Monteverde antes de esa fecha.

La propuesta de ley presentada por el Concejo Municipal de Monteverde está compuesta por 32 artículos y seis transitorios, distribuidos en cuatro títulos y diez capítulos.

### **C. Contenido del proyecto de ley**

#### Título I – Disposiciones Generales

- Regula el objeto de la ley, la definición de sujetos pasivos, el hecho generador del impuesto de patentes, las actividades de subsistencia, el período del impuesto y las potestades de la Administración Tributaria de la Municipalidad.

#### Título II – Licencias

- Capítulo I: Otorgamiento de licencias, requisitos, licencias en un mismo establecimiento y licencias temporales.
- Capítulo II: Cálculo del impuesto de patentes, incluyendo base de cálculo, tasación aplicable, tarifa mínima, actividades lucrativas en otros cantones y declaración jurada.
- Capítulo III: Modificaciones a las licencias (traslado, traspaso y cambio de actividad).
- Capítulo IV: Confidencialidad de la información y colaboración entre administraciones tributarias; fiscalización del impuesto.
- Capítulo V: Actuaciones de oficio.
- Capítulo VI: Notificaciones y recursos.

#### Título III – Régimen Sancionatorio

- Capítulo I: Sanciones por presentación tardía y por incumplimiento sustancial, reducción de sanciones, cierre del negocio por suspensión de licencia y recursos.
- Capítulo II: Terminación de licencias, prescripción del impuesto y sanciones, causas de interrupción de la prescripción, cese de actividad y reglamentación.

## Título IV – Disposiciones Finales

- Incluye normas supletorias y disposiciones transitorias.

### **D. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**

La propuesta presenta una vinculación tangencial con el Objetivo 16 (Paz, justicia e instituciones sólidas), específicamente con el indicador relacionado con proponer medidas para la adopción de prácticas que mejoren la eficacia, transparencia y rendición de cuentas de las instituciones públicas.

La aprobación de una propuesta de impuestos municipales de Monteverde supondría asegurar un mejor financiamiento de este municipio y la modernización de las actividades comerciales de ese cantón, permitiendo una mayor equidad y justicia tributaria. Esto permitiría una disponibilidad de recursos más amplia para la atención de servicios, programas sociales, infraestructura pública accesible, seguridad ciudadana y mecanismos de ayuda a poblaciones vulnerables, entre otras, las cuales guardan relación con la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030.

La propuesta presenta un aumento de la tarifa del impuesto de un colón por cada mil colones declarados.

### **D. Del Trámite en Comisión**

En atención a la urgencia que reviste la aprobación de la presente iniciativa para los intereses financieros y la sostenibilidad económica de la Municipalidad de Monteverde, tal como se expuso en los antecedentes de este dictamen, el expediente N.º 24.934 fue incorporado al orden del día de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo en sesión celebrada el 14 de agosto de 2025.

En esa misma fecha, se procedió a su discusión y votación, obteniendo la aprobación del seno de la Comisión con el respaldo mayoritario de sus integrantes, manifestando así la voluntad política de otorgar un trámite expedito que permita su pronta conversión en ley de la República y dotar al gobierno local del marco jurídico necesario para garantizar la continuidad de la recaudación por concepto de licencias municipales.

Acto seguido, y en estricto apego al procedimiento parlamentario, se aprobó una moción de consulta a fin de prevenir eventuales vicios de procedimiento que pudieran comprometer la validez de la norma. En cumplimiento de esta disposición, el proyecto fue remitido para criterio a las siguientes instancias: Concejo Municipal de Monteverde, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República y Cámara de Turismo de Monteverde.

## E. Consideraciones de Fondo

### a) *Autonomía Municipal*

Sobre la autonomía municipal, la sentencia de la Sala Constitucional N° 005445-99 de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, señaló lo siguiente:

*“IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término "autonomía", puede ser definido como "la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios". Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la*

*capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos.”*

*Así las cosas, la faceta positiva de la autonomía se entiende como la libertad en el manejo de los asuntos propios o "locales", mientras que desde la perspectiva negativa representa la imposibilidad del Estado de inmiscuirse o influir sobre el ejercicio de las competencias municipales.*

*b) Autorización de impuestos municipales.*

Una de las facetas de la autonomía local es la tributaria, o potestad impositiva del municipio, que se manifiesta como la iniciativa, otorgada al concejo, para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos locales, la cual se realiza en concordancia con el artículo 4 inciso d) del Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998, si bien se encuentra sujeta a la autorización legislativa señalada en el artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política.

Esta facultad se justifica en la necesidad de los municipios de sufragar los gastos necesarios para brindar los servicios públicos a su cargo. Al respecto, la sentencia de la Sala Constitucional N° 2197-92 de las catorce horas treinta minutos del once de agosto de mil novecientos noventa y dos, señaló lo siguiente:

*“Distingue nuestra legislación entre la licencia propiamente dicha, que es el acto administrativo que habilita al particular para ejercer la respectiva actividad y el pago del impuesto, propiamente dicho, que se denomina con el nombre de patente. La principal justificación teórica para imponer este tipo de tributo, es la ya tradicional en el ámbito del Derecho Municipal, que lo define como la imperiosa necesidad de sufragar el costo de los servicios públicos que el particular recibe de la municipalidad; es decir, que los*

*negocios comerciales o las actividades lucrativas, según la nomenclatura que utiliza nuestro Código Municipal, se ven altamente beneficiados con la seguridad, el orden, el aseo y la actividad municipal en general, por lo que deben contribuir con el Gobierno Local.”*

Es importante hacer énfasis en que, si bien los impuestos municipales son iniciativa del municipio, deben ser autorizados, sin embargo, por la Asamblea Legislativa.

Como ente autorizante, el Parlamento cumple una función tutelar, esto es que únicamente remueve un obstáculo, no pudiendo crear, por iniciativa propia, este tipo de tributos, ni modificarlos, ni extinguirlos, ni establecerles excepciones. Muchísimo menos definir sobre su destino.

Sobre este tema, la sentencia de la Sala Constitucional N° 1631-91 de las quince horas con quince minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno, indicó lo siguiente:

*“V.- La autorización de los impuestos municipales que establece el inciso 13) del artículo 121 constitucional, aunque emanada del Poder Legislativo, no es sino un acto de autorización típicamente tutelar, consistente en la mera remoción de un obstáculo legal para que la persona u órgano autorizado realice la actividad autorizada, actividad de que es titular ese órgano autorizado y no el autorizante. La Asamblea tiene potestad únicamente para autorizar los impuestos municipales. Autorizar implica que el acto objeto de esa autorización es originado en el órgano autorizado y es propio de la competencia de ese mismo órgano. De ahí que constitucionalmente no es posible que la Asamblea Legislativa tenga un papel creador de los impuestos municipales, en cuanto que son las corporaciones las que crean esas obligaciones impositivas locales, en ejercicio de la autonomía consagrada en el artículo 170 de la Constitución y por su naturaleza de entidades territoriales corporativas, es decir de base asociativa, capaz de generar un interés autónomo distinto del Estado, y las someten a la aprobación legislativa que condiciona su eficacia.-/ VI.- Autorizar no conlleva potestad alguna de reformar ni imponer programas o criterios de oportunidad, salvo que la norma que exige la autorización expresamente disponga en contrario, lo que no ocurre en este caso con la respectiva norma constitucional (art. 121 inc. 13). Así las cosas, la Asamblea puede rechazar un nuevo impuesto municipal, pero no establecer uno distinto no originado en la voluntad municipal, ni introducir disposiciones como la aquí impugnada en la autorización de un impuesto municipal o sus modificaciones. Las Municipalidades no hacen a la Asamblea Legislativa una mera proposición, sino que deben poder someterle verdaderas fijaciones impositivas. Esto significa que el acto impositivo municipal es terminal y definitivo, creador del impuesto en un procedimiento tributario abierto al efecto por cada municipalidad, no inicial en un presunto procedimiento legislativo con igual función, como si fuera*

*simple proposición sujeta a la voluntad constitutiva y libre del legislador. Por consiguiente, la fijación tributaria municipal enmarca la materia del pronunciamiento legislativo, cuya función es tutelar y no constitutiva del impuesto municipal, y cuyo resultado consecuente sólo puede ser la autorización o desautorización de lo propuesto, no la sustitución de la voluntad municipal. Debe admitirse que, dado el silencio constitucional al respecto, los motivos de la autorización legislativa o de su denegación bien pueden ser de mérito u oportunidad y no meramente legales o constitucionales, pero aún así la disposición legislativa sólo puede ser una de esas dos, autorización o desautorización, y no creación del impuesto municipal en lugar y con suplantación de la municipalidad. Lo contrario es violación de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada, que incluye la potestad de fijar impuestos para sostenimiento de la Municipalidad y que prohíbe -aunque la sujete a autorización legislativa- privar a ésta de tal potestad, para trasladarla, en último término, a la voluntad única y excluyente de la Asamblea Legislativa.”*

No obstante, pese a la disposición del 121 inciso 13) constitucional, paradójicamente el numeral 123 de la Carta Política no le otorga en forma consecuente a los municipios iniciativa legislativa para los asuntos de su interés, por lo que deben gestionar sus proyectos por medio de otros sujetos con esta facultad.

c) *Licencias y patentes municipales.*

El impuesto de patente municipal encuentra sustento legal en el artículo 88 y siguientes del Código Municipal, el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 88- Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto, sea vencido o por adelantado. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado./ En casos de calamidad pública o emergencia nacional o cantonal, declarados por el Gobierno central, las municipalidades e intendencias podrán suspender, a petición de los licenciatarios, temporalmente la vigencia de las licencias otorgadas por un plazo máximo hasta de doce meses. Durante el plazo de suspensión, al no estar desarrollándose la actividad comercial, no se cobrará el impuesto correspondiente a que hace referencia el párrafo anterior./ Toda solicitud de suspensión de licencia la deberá realizar el licenciatario por escrito y señalar un medio para recibir notificaciones futuras. El licenciatario podrá solicitar la reactivación de la licencia en cualquier momento, con lo cual se retomará el cobro del impuesto correspondiente. Para la reactivación efectiva de la licencia, el interesado deberá haber cancelado cualquier pendiente relacionado con este impuesto o estar al día en caso de que esté cancelando sus pendientes a través de la figura de arreglo de pago./*

*Cumplidos doce meses desde la suspensión de la licencia y debidamente notificados por las administraciones tributarias municipales, los licenciarios tendrán un plazo máximo de diez días hábiles para solicitar la reactivación de su licencia. En caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendrá por revocada, en forma automática, la licencia otorgada.”*

Como se desprende del citado numeral, aparte de las licencias municipales, que son autorizaciones administrativas para la realización de actividades lucrativas, se encuentran las patentes, que son un tributo de carácter local que grava su ejercicio dentro de la jurisdicción de un determinado cantón.

En otras palabras, la licencia municipal es un acto administrativo mediante el cual la municipalidad habilita al particular para ejercer una respectiva actividad lucrativa, mientras que la patente es el impuesto que deben pagar al municipio quienes cuenten con licencia para ejercer una actividad lucrativa.

Cabe recordar que la Sala Constitucional ha señalado que el ejercicio de una actividad lícita puede ser objeto de regulaciones por parte de la Administración, como por ejemplo la imposición de determinados requisitos o tributos para ejercerla, que es el caso de las patentes.

Específicamente sobre la naturaleza jurídica del impuesto de patentes, la sentencia de la Sala Constitucional N° 2003-15391 de las quince horas cincuenta y siete minutos del diecinueve de diciembre de dos mil tres, reiterada en la resolución N° 2005-02910 de las quince horas con cincuenta y nueve minutos del quince de marzo del dos mil cinco, sostuvo lo siguiente:

*“V.- DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL. Por su naturaleza, el impuesto municipal denominado "patente" está comprendido en la clasificación establecida en el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que define al impuesto, la tasa y las contribuciones especiales; de suerte que constituye una figura tributaria, cuya naturaleza, objetivos y fines provienen de la potestad tributaria propia de las municipalidades; y en la que el hecho generador no lo constituye una prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizable, ni la renta o utilidades de los negocios o empresas que se desarrollan en una jurisdicción determinada, esto es, en un cantón, sino la expedición de la licencia para la realización de una actividad lucrativa, precisamente, en esa jurisdicción. Debe tenerse en cuenta que en reiteradas ocasiones esta Sala ha señalado que el ejercicio de una actividad lícita puede ser objeto de regulaciones por parte de la Administración (así por ejemplo en sentencias número 0143-94, 3054-96, 6066-98, 7973-99 y 6565-99), como -por ejemplo- lo sería la imposición de determinados requisitos o de tributos, caso del impuesto de ventas y la obligación de la factura timbrada. A este respecto, debe tenerse claro que la facultad impositiva del Estado está otorgada en exclusiva a la Asamblea Legislativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 inciso 13.) de*

*nuestra Constitución Política, de manera que se le confiere la facultad general de imponer los impuestos y demás cargas tributarias, y de aprobar las Municipalidades; de manera que se reconoce a las municipalidades su iniciativa en la formulación, creación, modificación y extinción de los tributos municipales; potestad de la que deriva la procedencia para gravar actividades lucrativas en su jurisdicción territorial. Así, en la sentencia número 2197-92, de las catorce horas treinta minutos del once de agosto de mil novecientos noventa y dos, por primera vez este Tribunal define la patente municipal, como un impuesto por el ejercicio de una actividad lucrativa en una jurisdicción territorial determinada, esto es, un cantón específico; y determina sus elementos distintivos que derivan de su especial naturaleza jurídica: 1.- la justificación de este impuesto, que deriva de la necesidad de sufragar los costos de los servicios públicos que el particular recibe de la municipalidad, y que implican un beneficio para los negocios y comercios, tales como la seguridad, aseo, servicios de agua potable y luz, etc.; 2.- la variedad en los sistemas de este tributo, que deriva de la potestad de iniciativa de los gobiernos locales, de donde las bases imponibles serán las más variadas dependiendo de cada cantón, en unos serán las utilidades brutas, en otros las ventas brutas, en otros se establecerá una patente mínima, y en otros habrá una máxima, etc., por cuanto depende de la decisión de las autoridades locales.”*

Así pues, a los gobiernos municipales les corresponde, en forma exclusiva, el otorgamiento de las licencias para el ejercicio de actividades lucrativas realizadas dentro de su jurisdicción territorial, así como la recaudación respectiva del impuesto de patentes, como un medio de financiamiento para la realización de las actividades desplegadas por estas entidades en beneficio de la comunidad.

*d) Actividades lucrativas.*

Para el dictamen de la Procuraduría General de la República C-141-00 de 23 de junio del 2013, el término "actividades lucrativas" hace referencia a aquellas de índole económica que conllevan la ordenación de factores productivos para la prestación o distribución de bienes y servicios y ánimo de lucro. Al respecto, indica lo siguiente:

*"c) Actividad lucrativa:/ Como bien lo afirma Juan Martín Queralt (Curso de Derecho Financiero y Tributario. 6 Edición, 1995, pag.630) el ejercicio de toda actividad lucrativa supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios./ Ello es así, precisamente porque la ordenación y organización de los factores de producción es una tarea propia de quien ejerce una actividad económica, por cuanto la nota fundamental de dicha actividad es la combinación y ordenación de los factores de producción, ello porque es la empresa la que orienta y pone en movimiento los factores de producción para la obtención de beneficios. Así entonces, el ánimo de lucro es una nota que va a*

*acompañar normalmente el ofrecimiento de los bienes y servicios al mercado, al que teleológicamente debe orientarse toda actividad económica para ser considerada como tal./ Puede afirmarse entonces, que el ánimo de lucro que generalmente es connatural a la ordenación de los factores productivos, debe interpretarse como propósito lucrativo del sujeto que ejerce la actividad económica.”*

e) *Necesidad de acuerdo municipal.*

Como se indicó anteriormente, una de las facetas de la autonomía municipal es la autonomía tributaria, o potestad impositiva del municipio, que se manifiesta en la iniciativa otorgada por el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 7794 al concejo para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos locales, decisiones que únicamente están sujetas a la autorización legislativa posterior señalada en el artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política.

Es decir, el concejo municipal, mediante acuerdo, es el que crea y aprueba la propuesta de impuestos locales que presenta ante la Asamblea Legislativa, para la autorización correspondiente.

De esta forma, si se pretende crear un impuesto sobre la titularidad de licencias relacionadas con el desarrollo de actividades lucrativas en el cantón de Monteverde, entre otros temas afines, este debe aprobarse, en todos sus extremos, por el concejo municipal de dicha localidad, de previo a proceder con la venia parlamentaria.

Así las cosas, en el expediente existe constancia del acuerdo municipal donde se refleja el contenido fiel del proyecto. De igual manera, en caso de haber modificaciones por el fondo, sería necesario un nuevo acuerdo en ese sentido, emitido previo al cambio en sede legislativa y que conste en los antecedentes.

## **E. Análisis del Articulado**

El contenido de la propuesta no difiere del de otras proposiciones de impuestos de patentes de jurisdicciones distintas y, en ese tanto, es acorde en líneas generales a lo regulado en el Código Municipal.

Asimismo, cumple con los elementos que, de conformidad con el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971, deben ser normados legalmente, tratándose de impuestos, a saber:

- a. Creación del impuesto (artículos 1).
- b. Determinación del sujeto pasivo (artículos 2).
- c. Definición del hecho generador (artículo 3).

- d. Establecimiento de las tarifas y bases de cálculo del tributo (artículos 11,12 13).
- e. Procedimiento sancionatorio, tipificación de las infracciones y establecimiento de las respectivas sanciones (Título III).

De igual manera, se pretende regular aspectos propios de la gestión de la licencia municipal y del impuesto, como el establecimiento en favor de la municipalidad de potestades de administración tributaria, la obligación de los contribuyentes de presentar declaraciones juradas e información de interés impositivo y el mecanismo para la determinación de la deuda tributaria, entre otros.

En virtud de que actualmente la Municipalidad de Monteverde se rige por la Ley de Impuestos Municipales de Puntarenas, a continuación, se realiza un cuadro comparativo entre la propuesta y la ley vigente:

<b>Proyecto de Ley</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Observaciones</b>
<p><b>ARTÍCULO 1-Objeto</b> El objeto de la presente ley es establecer a favor de la Municipalidad del cantón de Monteverde de Puntarenas un impuesto sobre las actividades lucrativas que desarrollen las personas físicas o jurídicas en el cantón.</p>	<p><b>NO EXISTE</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 2-Sujetos pasivos</b> Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas que realicen actividades lucrativas o de subsistencia en el cantón de Monteverde de Puntarenas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.- Obligatoriedad de la licencia municipal</b> Las personas físicas o jurídicas, que se dediquen al ejercicio de actividades lícitas y lucrativas, en el cantón Central de Puntarenas están sujetas a la licencia municipal que cancelarán mediante el pago del impuesto conforme a esta ley.</p>	<p>En la redacción vigente de la Ley de Impuestos Municipales de Puntarenas, vigente desde 1999, el artículo 1 concentra simultáneamente el objeto, el sujeto pasivo y el hecho generador del tributo. Conforme a la técnica legislativa actual y a las recomendaciones de redacción normativa, estos elementos deben desarrollarse en disposiciones separadas, a efectos de mejorar la claridad, sistematicidad y precisión de la norma.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3-Hecho generador del impuesto de patentes</b> Las actividades económicas del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad</p>	<p><b>NO EXISTE</b></p>	

<p>lucrativa o subsistencia efectuada por personas físicas o jurídicas a título oneroso que se desarrolle en un establecimiento o no, en el cantón de Monteverde de Puntarenas.</p> <p>De previo a realizar cualquier actividad lucrativa en el cantón de Monteverde, deberá el interesado obtener una licencia y pagar el impuesto de patentes que se derive de dicha actividad comercial. El impuesto de patentes se pagará todo el tiempo en que se posea dicha licencia y que se realice o no la actividad lucrativa, siendo que en los casos en los cuales se realice la actividad lucrativa sin la licencia respectiva serán aplicables los aspectos contenidos en la presente ley y la demás normativa atinente.</p> <p>En aquellos casos en que la actividad lucrativa principal se desarrolle fuera del cantón de Monteverde, pero el contribuyente realice también actividades lucrativas en este cantón, por medio de sucursales, agencias, ruteo o similares de conformidad con los lineamientos que oportunamente emita la Municipalidad, los sujetos pasivos que operen en ese nivel deberán pagar a la Municipalidad de Monteverde el impuesto de patentes que se determine porcentualmente, de conformidad con la declaración jurada que deberá presentar el sujeto pasivo, donde se demuestre lo percibido por concepto de los ingresos brutos y utilidad neta en el territorio de cada municipalidad; los datos serán fiscalizados por la administración municipal.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 4- de Actividades de</b></p>	<p><b>NO EXISTE</b></p>	

**subsistencia**

La autorización señalada para el desarrollo de actividades domiciliarias de subsistencia que otorgará la Municipalidad deberá atender las siguientes disposiciones:

**a)** La actividad deberá ser desarrollada por la persona física desde el lugar de residencia en que se autorizó y estará permanentemente subordinada a la autorización emitida en cuanto a las condiciones personales, sociales, económicas y técnicas que fueron consideradas para su otorgamiento. De modo que la actividad no podrá variarse, desvirtuarse, ni desarrollarse en forma distinta, ni por otros medios, ni con otros fines, y/o con actividades complementarias, similares o asociadas no autorizadas.

**b)** Dicha autorización tendrá un plazo de duración determinado por la Municipalidad, que oscilará entre los seis meses y un año de vigencia, según criterio valorativo de las áreas técnicas, pudiendo ser sujeta a renovación.

**c)** La autorización es personal, intransferible, e intransmisible, y caduca automáticamente con la muerte de la persona autorizada, o al vencimiento del plazo para su desarrollo.

**d)** Solo podrá otorgarse una autorización por vivienda, aunque existan varios grupos familiares en ella, no pudiendo solicitarse una de igual o distinto concepto en el mismo espacio

de tiempo y/o de lugar, por otro miembro de la unidad familiar o habitacional.

**e)** La autorización podrá ser revocada o cancelada de oficio o a instancia de parte en cualquier momento, las causales de esta revocación o cancelación serán debidamente reglamentadas por el municipio, las cuales deberán ser informadas al momento de la aceptación a los sujetos pasivos que se acojan a este régimen.

**f)** Ante la muerte del titular, el vencimiento del plazo, cese de la actividad, el traslado del lugar de residencia, la negativa a permitir la verificación por parte de la Municipalidad del proceso de control, seguimiento y fiscalización en la residencia, la negativa de aportar la documentación necesaria y requerida y la falsedad de esta o de la información suministrada, la autorización será cancelada de manera automática.

**g)** La persona solicitante debe manifestar el conocimiento y aceptación de las características y condiciones de la autorización, no pudiendo alegar derechos o el reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas al variar, modificar, o eliminarse las condiciones bajo las cuales se le otorgó la autorización.

En las actividades clasificadas como de subsistencia, el cobro será definido en un cinco por ciento (5%) con respecto del

<p>salario base anual de un auxiliar judicial según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993. La Municipalidad mediante reglamento determinará los alcances de este artículo.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 5- Período del impuesto</b>  El período del impuesto de patentes es anual, contado a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. No obstante, si la Dirección General de Tributación autoriza al contribuyente en el impuesto sobre la renta un período diferente, podrán existir períodos del impuesto con fechas de inicio y cierre distintas del señalado anteriormente. Si la actividad se inicia con posterioridad al 1 de enero, el primer período impositivo se generará el primer día de operaciones y el período impositivo será coincidente con la duración efectiva.  En casos donde no se pueda comprobar el día de inicio de la actividad, se tomará como inicio del periodo el día de la inscripción en hacienda o la notificación por parte de la persona inspectora según sea el caso especificado en el reglamento de la presente ley.</p>	<p><b>NO EXISTE</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 6-Potestades de Administración Tributaria de la Municipalidad</b>  En el ejercicio de sus potestades de Administración Tributaria, la Municipalidad de Monteverde podrá exigir el cumplimiento de los deberes de los contribuyentes del impuesto de patentes, para lo cual podrá realizar funciones determinativas, administrativas, fiscalizadoras, recaudatorias y establecer las sanciones que</p>	<p><b>NO EXISTE</b></p>	

<p>esta ley, sus reglamentos y el ordenamiento jurídico vigente le faculte, según lo establece el artículo 77 bis del Código Municipal, Ley N.º 7794.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 7-Otorgamiento de la licencia</b> Las licencias objeto de esta ley serán otorgadas por la Municipalidad, especialmente por la oficina asignada para tal fin, según lo establecido en esta ley, sus reglamentos y el ordenamiento jurídico vigente. De manera excepcionalísima, el alcalde podrá conocer y recomendar la revocatoria de una licencia otorgada cuando, mediante solicitud expresa, formal y fundamentada la administración le remita los casos que presenten controversias.</p>	<p><b>NO EXISTE</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 8-De las licencias en un mismo establecimiento</b> Cuando en un mismo establecimiento dedicado a actividades lucrativas, donde ejerzan conjuntamente, varias personas físicas o jurídicas, cada una de ellas solicitará la licencia por separado y así pagará el impuesto de patente según la actividad que realice.</p>	<p><b>ARTÍCULO 13.- Actividades conjuntas</b> Cuando en un mismo establecimiento ejercen actividades conjuntamente varias personas jurídicas o físicas, la suma total del impuesto que corresponde a cada una individualmente determinará el monto de la imposición.</p>	<p>El artículo 8 del proyecto obliga a que cada persona física o jurídica en un mismo establecimiento tenga su propia licencia y pague el impuesto individualmente, a diferencia del artículo 13 de Puntarenas que solo suma los impuestos sin exigir licencias separadas. Esto aumenta control y recaudación, pero también la carga administrativa y económica para quienes comparten local.</p>
<p><b>ARTÍCULO 9-Requisitos de la licencia</b> Serán requisitos indispensables para obtener la licencia municipal, su traslado o traspaso, además de las señaladas por el reglamento de esta ley, que todas las personas involucradas e interesadas estén al día en todas sus obligaciones formales y materiales con la administración pública en sus diferentes niveles.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.- Requisitos para la licencia municipal</b> En toda solicitud de traslado o traspaso de licencia municipal, será requisito indispensable que los interesados estén al día en el pago de los tributos.</p>	<p>El artículo 9 del proyecto exige que todas las personas interesadas estén al día en todas sus obligaciones formales y materiales con la administración pública en cualquier nivel, prohíbe el traspaso de licencias de alcohol y permite ampliar requisitos vía reglamento; el artículo 2 vigente solo requiere estar al día en el pago de tributos municipales para traslado o traspaso de</p>

<p>No serán sujetas de traspaso las licencias municipales para comercialización de bebidas con contenido alcohólico del artículo 3 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, Ley N.º 9047.</p> <p>La administración municipal queda autorizada para ampliar, complementar o especificar los requisitos contenidos en esta ley, asimismo, cuando medie la necesidad de incluir cualquier otro tipo de requisito fundado en la ley y que resulte imprescindible para el control de las actividades productivas dentro del cantón, siempre ajustándose a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N.º 8220.</p>		<p>licencia.</p>
<p><b>ARTÍCULO 10- Licencias temporales</b></p> <p>Podrá la Municipalidad conceder licencias temporales para el ejercicio de una actividad comercial cuando la naturaleza de la actividad económica se limita en el tiempo. Estas licencias serán emitidas por un plazo de hasta un mes y puede prorrogarse a solicitud de la persona licenciataria temporal hasta por un período igual de tiempo.</p> <p>Serán requisitos para la obtención de una licencia temporal los requisitos contenidos en el reglamento de la presente ley, respetando la debida publicidad y notificación oportuna por parte de la Municipalidad.</p>	<p><b>NO EXISTE</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 11- Base de cálculo del impuesto.</b></p> <p>La base de cálculo del impuesto de patentes serán los ingresos brutos anuales y utilidades</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.- Factores determinantes de la imposición</b></p> <p>Salvo cuando esta ley determina un procedimiento</p>	<p>El artículo 11 del proyecto fija la base en ingresos brutos y utilidades netas, añade reglas especiales para financieros y venta de combustibles, y</p>

<p>netas, percibidos por las personas físicas o jurídicas titulares de la licencia para el ejercicio de una actividad comercial durante el período fiscal anterior al año que se grava. En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se consideran ingresos brutos las comisiones e intereses. De los ingresos brutos se excluye la suma correspondiente al impuesto del valor agregado (IVA), excepto en los casos que esta ley o el ordenamiento jurídico nacional dispongan otra forma.</p> <p>Los contribuyentes cuya actividad lucrativa sea la venta de combustibles y lubricantes, igualmente pagarán el impuesto de patentes calculado sobre la base de sus ingresos brutos y utilidades netas, para lo cual deberán incluir el impuesto de patentes dentro de la estructura de costos, presentada ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.</p>	<p>distinto para fijar el monto del impuesto de patentes, se establecen como factores determinantes de la imposición, la renta líquida gravable y los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año que se grava. Los ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto que establece la ley de impuesto sobre las ventas.</p>	<p>excluye IVA salvo disposición contraria; el artículo 3 vigente usa renta líquida gravable e ingresos brutos, excluye impuesto de ventas y no contempla sectores específicos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 12- Tasación aplicable</b> La tasa aplicable se determinará con base en los siguientes factores:</p> <p><b>a)</b> A las personas, físicas o jurídicas, declarantes del impuesto sobre la renta se aplicarán tres colones (¢3,00) por mil sobre los ingresos brutos, más un uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre la utilidad neta. Dicha suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral a pagar.</p> <p><b>b)</b> A los sujetos pasivos declarantes del régimen</p>	<p><b>ARTÍCULO 4.- Tasación aplicable</b> La tasa aplicable se determinará con base en los siguientes factores:</p> <p><b>a)</b> A las personas, físicas o jurídicas, declarantes del impuesto sobre la renta se aplicarán dos colones (¢2,00) por mil sobre los ingresos brutos, más un uno y medio por ciento (1,5%) sobre la renta líquida gravable. Dicha suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.</p> <p><b>b)</b> A los sujetos pasivos declarantes del régimen simplificado se aplicará un</p>	<p>El artículo 12 del proyecto aumenta la tasa para declarantes de renta de ¢2 a ¢3 por mil sobre ingresos brutos y mantiene el 1,5% sobre utilidad neta (en la vigente es sobre renta líquida gravable), además exige a régimen simplificado adjuntar copias de declaraciones de IVA y renta. El artículo 4 vigente conserva ¢2 por mil y no exige esos anexos. Además, en la Ley de Puntarenas el bloque de "tasación aplicable" convive con el artículo 15 que regula impuestos varios (lotes incultos, derechos y matrículas de embarcaciones,</p>

<p>simplificado se aplicará un cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre las compras totales y un uno por ciento (1%) sobre las compras gravadas del año anterior, la sumatoria total se divide entre cuatro y se establecerá el impuesto trimestral.</p> <p>El contribuyente perteneciente al régimen simplificado deberá adjuntar con su declaración jurada del impuesto de patente, la copia de las cuatro declaraciones trimestrales de renta de régimen simplificado y del impuesto al valor agregado (cuando aplique) en el período anual respectivo, o los documentos requeridos por la Administración Tributaria para tal efecto, presentada a la Dirección General de Tributación, con su respectivo comprobante de recibido.</p> <p>c) Al inicio del primer año fiscal de una actividad lucrativa, el sujeto pasivo entregará, junto con la solicitud de patente, una declaración jurada de la proyección de los ingresos y las utilidades, para tasar el impuesto de patente para dicho período.</p>	<p>cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre las compras totales y un uno por ciento (1%) sobre las compras gravadas del año anterior, la sumatoria total se divide entre cuatro y se establecerá el impuesto trimestral.</p> <p>c) Al inicio del primer año fiscal de una actividad lucrativa, el sujeto pasivo entregará, junto con la solicitud de patente, una declaración jurada de la proyección de los ingresos y las utilidades, para tasar el impuesto de patente para dicho período.</p> <p><b>ARTÍCULO 15.- Impuestos varios</b></p> <p>Las actividades citadas a continuación pagarán un impuesto conforme al criterio que se indica:</p> <p>a) Por los lotes incultos en el área urbana se pagará diez colones (¢10,00) trimestralmente por metro lineal de frente; excepto en las zonas turísticas, en las cuales se pagarán setenta y cinco colones (¢75,00) trimestralmente por metro lineal de frente. Lo correspondiente a la zona turística será determinado por el plan regulador o, en su defecto, por el Instituto Costarricense de Turismo.</p> <p>b) Por cada derecho de zarpe de embarcaciones de carga, excepto las de bandera costarricense, se pagará el equivalente en moneda nacional a la suma de seis milésimos de dólar</p>	<p>cruceros, pasajeros), disposiciones que no se trasladan al proyecto de Monteverde, lo que elimina tributos específicos vinculados a actividades portuarias y marítimas.</p>
---	--	--

	<p>estadounidense (\$0,006) por tonelada según tonelaje de registro bruto (TRB).</p> <p>c) Por cada derecho de zarpe de embarcaciones denominadas cruceros, excepto las de bandera costarricense, pagarán una tarifa preferencial del equivalente en moneda nacional a cincuenta dólares estadounidenses (\$50,00).</p> <p>d) Por matrícula de embarcaciones:  Hasta 10 toneladas de registro bruto ¢5.000,00  de 11 a 50 toneladas de registro bruto ¢10.000,00  de 51 a 100 toneladas de registro bruto ¢25.000,00  de 101 a 500 toneladas de registro bruto ¢50.000,00  de 501 toneladas en adelante ¢40.000,00</p> <p>e) Por cada pasajero en tránsito de los barcos cruceros que atraquen en el puerto de Puntarenas, se pagará al tipo de cambio, un dólar con cincuenta centavos de dólar estadounidense (\$1,50) según la nómina de registro del barco. Se exceptúa a la tripulación.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 13- Tarifa mínima</b>  Las licencias contempladas en esta ley tendrán como tarifa mínima un diez por ciento (10%) calculado sobre el salario base mensual del oficinista uno del Poder Judicial determinado por el Consejo Superior del Poder Judicial, según la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. Se exceptúan las licencias para</p>	<p><b>NO EXISTE</b></p>	

<p>actividades de subsistencia según lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 14- Actividades lucrativas en otros cantones</b>          Los sujetos pasivos que ya se encuentren ejerciendo su actividad lucrativa en otros cantones de Costa Rica deben acompañar su declaración jurada del impuesto de patentes con una certificación de contador autorizado por concepto de distribución de ingresos y de utilidad neta en todas las municipalidades donde declara. La Municipalidad podrá fiscalizar la certificación otorgada por el sujeto pasivo.</p>	<p><b>NO EXISTE</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 15- Declaración jurada del impuesto de patentes</b>          Los contribuyentes sin importar el régimen tributario al que pertenezcan deberán presentar a la administración municipal, una declaración jurada en el formulario que pondrá a disposición la Municipalidad de Monteverde con sus ingresos brutos y utilidades netas, diez días hábiles después del último día hábil que la Dirección General de Tributación autoriza la presentación de la declaración del impuesto de renta.          A dicho formulario deberá adjuntarse los respectivos formularios presentados según su régimen a la Dirección General de Tributación y el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud al día.          En caso de que el contribuyente no presente la respectiva declaración jurada, la Municipalidad, en el ejercicio de sus potestades de Administración Tributaria, tasará</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.- Presentación de declaración jurada municipal</b>          Cada año, a más tardar ocho días hábiles contados a partir del último día establecido por la Ley del impuesto sobre la renta No. 7092, de 24 de marzo de 1988, y sus reformas, así como por cualquier otro régimen, para presentar la declaración sobre la renta, las personas a quienes se refiere el artículo 1 de esta ley, presentarán a la Municipalidad la declaración jurada del impuesto de patentes. Con base en esta información, la Municipalidad calculará el impuesto por pagar. Para tales efectos, deberá poner a disposición de los contribuyentes los respectivos formularios, a más tardar un mes antes de la fecha señalada.</p> <p><b>ARTÍCULO 6.- Entrega a la</b></p>	<p>El artículo 15 del proyecto amplía y endurece el requisito vigente: fija un plazo de 10 días hábiles posteriores a la fecha límite de Hacienda, exige adjuntar formularios presentados ante la DGT y permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud vigente; además, advierte tasación de oficio por omisión. En la ley vigente, el artículo 5 otorga 8 días hábiles, solo requiere la declaración municipal y el artículo 6 pide copia de la declaración de renta (o trimestral simplificado), sin exigir permiso sanitario.</p>

de oficio.	<p><b>Municipalidad de copia de declaración jurada ante Tributación Directa</b></p> <p>Los patentados declarantes del impuesto sobre la renta o cualquier otro régimen, deberán presentar, junto con la declaración municipal, copia de la declaración sellada por la Dirección General de Tributación Directa.</p> <p>Los patentados que se acojan al régimen simplificado ante la Dirección General de Tributación Directa, presentarán copia de la declaración de los cuatro trimestres del año.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 16- Traslado de la licencia</b></p> <p>Los sujetos pasivos podrán realizar la reubicación del lugar en que opera, siempre y cuando este cambio no implique la violación o el incumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. Para realizar estos trámites el licenciatario debe comunicarlo formalmente por escrito a la oficina asignada para tal fin en la Municipalidad mediante el formulario correspondiente que facilite para tal efecto.</p> <p>Para estos efectos, deberán cumplirse los requisitos que demanda esta ley, su reglamento y las demás normas relacionadas a la materia.</p> <p>Adjunto a dicha solicitud deberán presentarse los siguientes requisitos para el traslado de la licencia:</p> <p><b>a)</b> Original y copia, o copia certificada, del permiso sanitario de funcionamiento vigente con la nueva dirección del local.</p>	<p><b>NO EXISTE</b></p>	

<p><b>b)</b> Constancia emitida por el INS o la entidad aseguradora correspondiente de la Póliza de Riesgos del Trabajo o exoneración con la nueva dirección del local.</p> <p><b>c)</b> Certificación literal del Registro Público de la Propiedad, que será verificado de oficio por la Municipalidad. Cuando la persona solicitante no sea el propietario registral del inmueble deberá presentar original y copia, o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo o cesión.</p> <p><b>d)</b> Cartón original de la licencia comercial.</p> <p><b>e)</b> Encontrarse al día en el pago de los tributos generados en virtud de esta ley.</p> <p>Estos requisitos podrán ser ampliados, complementados o especificados por vía reglamentaria cuando exista la imperiosa necesidad de incluir cualquier otro tipo de requisito siempre ajustándose a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.º 8220.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 17- Traspaso de la licencia</b>  Los sujetos pasivos podrán traspasar a otra persona física o jurídica la licencia de la cual son titulares cuando así lo deseen, siempre y cuando este cambio no implique la violación o el incumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. Para realizar estos trámites el licenciataria debe</p>	<p><b>NO EXISTE</b></p>	

<p>comunicarlo formalmente por escrito a la oficina asignada para tal fin en la Municipalidad mediante el formulario correspondiente que facilite para tal efecto.</p> <p>Para la solicitud de traspaso de la licencia será requisito indispensable encontrarse al día en el pago de los tributos generados y obligaciones, según lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de demás requisitos que se establezcan por vía reglamentaria. No serán sujetas de traspaso las licencias municipales para comercialización de bebidas con contenido alcohólico del artículo 3 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, Ley N.º 9047.</p> <p>Para estos efectos, deberán cumplirse los requisitos que demanda esta ley, su reglamento y las demás normas relacionadas a la materia.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 18- Cambio del tipo de actividad de una licencia</b></p> <p>La licencia que haya sido otorgada para una o diferentes actividades determinadas en condiciones específicas de acuerdo con el perfil diseñado por el contribuyente podrá ser ampliada a otras actividades, previa solicitud formal del licenciatario mediante el formulario que al respecto habilite la Municipalidad, al cual se deberá adjuntar el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud.</p> <p>Para estos efectos, deberán cumplirse los requisitos que demanda esta ley, su reglamento y las demás normas relacionadas a la materia.</p>		

<p><b>ARTÍCULO 19- Confidencialidad de la información y colaboración entre administraciones tributarias</b></p> <p>La información suministrada por los contribuyentes es confidencial y solo podrá ser usada con fines tributarios. Se autoriza a la Municipalidad como Administración Tributaria, para que suscriba convenios de cooperación con la Dirección General de Tributación, con los cuales ambas administraciones podrán dar y recibir información relevante para la fiscalización de tributos. La información que la Municipalidad de Monteverde obtenga de los licenciatarios, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario.</p> <p>Sus funcionarios, representantes y titulares no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por el contribuyente pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7.- Confidencialidad de la información</b></p> <p>La información suministrada por los contribuyentes a la Municipalidad tiene carácter confidencial, de acuerdo con el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.</p> <p><b>ARTÍCULO 16.- Obligatoriedad de la Municipalidad ante la Dirección General de Tributación Directa</b></p> <p>La Municipalidad del cantón Central de Puntarenas estará obligada a enviar a la Dirección General de Tributación Directa un listado de las personas, físicas o jurídicas, que hayan sido tasadas de conformidad con el artículo 8 de la presente ley. Esta información deberá ser enviada por escrito, a más tardar el 30 de marzo de cada año.</p> <p>Asimismo, la oficina de la Dirección General de Tributación Directa suministrará a la Municipalidad información acerca de lo declarado por los contribuyentes, para efectos de tasación del impuesto de patente de los omisos, cuando la Administración Municipal lo solicite.</p>	<p>El artículo 19 del proyecto amplía el alcance de confidencialidad del artículo 7 vigente, incorporando autorización para que la Municipalidad suscriba convenios de cooperación con la DGT para intercambio de información tributaria, detalla prohibiciones expresas de divulgación y excepciones (orden judicial, acceso del propio contribuyente o autorizado) y regula el tratamiento de expedientes con ajustes o reclamaciones. Además, sustituye la obligación específica del artículo 16 vigente (remitir listados y recibir datos de la DGT) por una facultad general de cooperación, lo que amplía la cobertura pero elimina el deber expreso de remitir y solicitar información en plazos y formatos definidos.</p>
--	--	---

<p>Asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 20- del Fiscalización impuesto de patentes</b></p> <p>Según sus potestades de Administración Tributaria, la Municipalidad de Monteverde podrá verificar, investigar, inspeccionar y valorar la información recibida, con el fin de recalificar el impuesto, cuando compruebe que dicha información es errónea, fraudulenta o falsa. Podrá realizar cruces de información con la Dirección General de Tributación y recalificar el impuesto de patentes evadido por el contribuyente hasta un máximo de cinco años atrás.</p> <p>Asimismo, la declaración que deben presentar las personas licenciatarias ante la Municipalidad queda sujeta a lo establecido en el Código Penal y al ordenamiento jurídico nacional vigente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.- Revisión y calificación</b></p> <p>Toda declaración queda sujeta a ser revisada por los medios establecidos en los artículos 103, 104 y 105 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, por cuya circunstancia se determina una variación en el tributo, sin detrimento de las sanciones establecidas en el artículo 11 de esta ley, se procederá a hacer la recalificación correspondiente.</p> <p>Asimismo, la declaración jurada que deben presentar los patentados ante la Municipalidad, quedará sujeta a las disposiciones especiales señaladas por las contravenciones tributarias y los delitos tributarios del Código antes mencionado, así como en el artículo 309 del Código Penal.</p>	<p>Proyecto amplía y modifica el artículo vigente:</p> <p>Potestad fiscalizadora: pasa de una referencia a revisión según arts. 103–105 CNPT a una autorización amplia para verificar, investigar, inspeccionar y valorar información, incluyendo cruces con la DGT.</p> <p>Plazo de retroactividad: introduce límite expreso de 5 años para recalificación, ausente en la ley actual.</p> <p>Causales: detalla que la información puede ser “errónea, fraudulenta o falsa” (vigente solo menciona “incorrectos”).</p> <p>Marco sancionador: elimina remisión expresa a CNPT y art. 309 CP, sustituyéndola por referencia genérica al ordenamiento jurídico nacional vigente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 21- Impuesto determinado de oficio</b></p> <p>La Municipalidad está facultada para tasar de oficio el impuesto de patente municipal, de acuerdo con las sanciones establecidas en la presente ley, cuando el contribuyente o responsable se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p><b>a)</b> Revisada su declaración municipal, según lo ya dispuesto en esta ley y respetando el debido proceso, se compruebe</p>	<p><b>ARTÍCULO 8.- Impuesto determinado de oficio</b></p> <p>La Municipalidad está facultada para tasar de oficio el impuesto de patente municipal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11 de la presente ley, cuando el contribuyente o responsable se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p><b>a)</b> Revisada su declaración municipal, según lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley y respetando el</p>	<p>Diferencias puntuales entre el proyecto y la ley vigente:</p> <p>Referencia normativa interna: el vigente remite a artículos específicos (5, 8, 11 y 12) para plazos y procedimientos; el proyecto elimina esas referencias y habla en forma más genérica de lo “ya dispuesto en esta ley” y “tiempos establecidos en la presente ley y su reglamento”.</p> <p>Términos tributarios: el vigente utiliza “renta líquida</p>

<p>mediante resolución razonada firme que existen intenciones defraudatorias.</p> <p><b>b)</b> No haya presentado la declaración jurada municipal en los tiempos establecidos.</p> <p><b>c)</b> Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, no haya aportado la copia de la declaración jurada presentada a la Dirección General de Tributación Directa dentro de los tiempos establecidos en la presente ley y su reglamento.</p> <p><b>d)</b> Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, aporte alterada la copia de la declaración jurada presentada a la Dirección General de Tributación Directa.</p> <p><b>e)</b> La Dirección General de Tributación Directa haya recalificado los ingresos brutos y su utilidad neta. En este caso, la certificación del contador municipal, donde se indique la diferencia adeudada por la persona licenciataria en virtud de la recalificación, servirá de título ejecutivo para el cobro.</p> <p><b>f)</b> Cuando el contribuyente se niegue a presentar documentos o la información solicitada por la Administración Tributaria Municipal de Monteverde.</p> <p><b>g)</b> Algún otro caso relacionado, por el que el contribuyente busque impedir el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y el ordenamiento jurídico nacional vigente.</p>	<p>debido proceso, se compruebe mediante resolución razonada firme que existen intenciones defraudatorias.</p> <p><b>b)</b> No haya presentado la declaración jurada municipal en el tiempo estipulado en los artículos 5 y 11 de la presente ley.</p> <p><b>c)</b> Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, no haya aportado la copia de la declaración jurada presentada a la Dirección General de Tributación Directa, dentro del tiempo establecido según el artículo 5 de la presente ley.</p> <p><b>d)</b> Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, aporte alterada la copia de la declaración jurada presentada a la Dirección General de Tributación Directa.</p> <p><b>e)</b> La Dirección General de Tributación Directa haya recalificado los ingresos brutos y su renta líquida declarados. En este caso, la certificación del Contador Municipal, donde se indique la diferencia adeudada por el patentado en virtud de la recalificación, servirá de título ejecutivo para el cobro.</p>	<p>declarada” en el inciso e), el proyecto sustituye por “utilidad neta”.</p> <p>Ampliación de causales: el proyecto agrega dos nuevas causales:</p> <p>f) negativa a presentar documentos o información solicitada por la Administración Tributaria Municipal.</p> <p>g) cualquier otro caso relacionado en que el contribuyente busque impedir el cumplimiento de la ley, reglamentos y ordenamiento jurídico.</p> <p>Terminología: el vigente usa “patentado” en el inciso e); el proyecto emplea “persona licenciataria” y menciona expresamente a la Municipalidad de Monteverde en varias causales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 22- Notificación</b> La determinación de oficio o la recalificación de la obligación</p>	<p><b>ARTÍCULO 9.- Notificación</b> La calificación de oficio o la recalificación, efectuada por la Municipalidad, deberá</p>	<p>Alcance de la notificación: el vigente solo regula la notificación de la calificación o</p>

<p>tributaria efectuada por la Municipalidad, debe ser notificada al contribuyente, siguiendo las formas señaladas en el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. De la misma forma se notificará cualquier acto administrativo que se emita relacionado con esta ley.</p> <p>Todos los contribuyentes deberán suministrar a la Municipalidad una dirección de correo electrónico. Cuando el contribuyente se encuentre imposibilitado para suministrar o acceder a una dirección de correo electrónico deberá suministrar la dirección de su domicilio fiscal como medio de notificación.</p> <p>Asimismo, se establece la obligación de los contribuyentes de actualizar anualmente la dirección electrónica, en caso de modificaciones, comunicarlo a la Municipalidad en un plazo de diez días hábiles a partir de que se produzca el cambio. Dicha actualización se realizará ante las oficinas de la Municipalidad, por los medios que se pongan a disposición para estos efectos.</p> <p>Para efectos de notificación, se tendrá como medio preferente la dirección de correo electrónico aportada por el contribuyente, de manera supletoria se tendrá en domicilio fiscal del contribuyente. En caso de negarse a brindar la dirección de correo electrónico o la dirección del domicilio fiscal, o las direcciones brindadas no sean válidas, se tendrá por notificado cualquier acto relacionado con esta ley a las 24 horas de emitido.</p> <p>Las personas jurídicas deberán aportar el documento de</p>	<p>serle notificada al contribuyente con la indicación de las observaciones o cargos que se le formulen y, en su caso, de las infracciones que se estime ha cometido.</p>	<p>recalificación, incluyendo observaciones, cargos e infracciones; el proyecto amplía el alcance a cualquier acto administrativo relacionado con la ley.</p> <p>Referencia normativa: el proyecto exige que las notificaciones sigan las formas del artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; el vigente no hace referencia normativa expresa.</p> <p>Medios de notificación: el vigente no establece medios específicos; el proyecto detalla que el medio preferente es el correo electrónico, con el domicilio fiscal como supletorio, y regula casos de direcciones inválidas o negativa a suministrarlas (considerando notificado a las 24 horas).</p> <p>Obligaciones adicionales de los contribuyentes: el proyecto introduce la obligación de aportar y actualizar anualmente el correo electrónico y, para personas jurídicas, la personería jurídica al día con domicilio de notificación del representante legal.</p> <p>Protección de datos y consentimiento informado: el proyecto añade que los solicitantes deben manifestar consentimiento para el uso de su información personal y dirección electrónica para notificaciones y actos administrativos.</p>
--	---	--

<p>personería jurídica al día, indicando en este las calidades y el domicilio de notificación de su representante legal; estarán obligadas a reportar cualquier cambio o modificación en sus condiciones o capacidades presentadas ante el Registro Nacional.</p> <p>Las personas solicitantes manifestarán su consentimiento informado para el uso de su información personal suministrada en los diferentes formularios, así como de la dirección de correo electrónico, ambos para la realización de todo tipo de notificaciones, comunicaciones y emisión de cualquier acto administrativo relacionado con las solicitudes que realice el administrado de conformidad a esta ley.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 23- Sanción por declaración tardía</b> A los contribuyentes que no presenten la declaración jurada del impuesto de patentes en el plazo establecido en esta ley, se les impondrá una multa de la siguiente forma:</p> <p><b>a)</b> Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada municipal dentro del término establecido en esta ley y no excedan de los veinte (20) días hábiles siguientes, serán sancionados con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto de patentes correspondiente a lo pagado el año anterior.</p> <p><b>b)</b> Posterior a los veinte (20) días hábiles establecidos, no se recibirá la declaración y se tasará de oficio un monto equivalente al impuesto pagado el año anterior por parte del sujeto pasivo, más un cincuenta</p>	<p><b>ARTÍCULO 11.- Sanciones</b> <b>a)</b> Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada municipal dentro del término establecido en el artículo 5 de esta ley y no excedan de los sesenta días siguientes, serán sancionados con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto de patentes correspondiente a lo pagado el año anterior. Posterior a los sesenta días establecidos, no se recibirá la declaración y se tasará de oficio. <b>b)</b> La tasación de oficio será el impuesto pagado el año anterior más un cincuenta por ciento (50%). <b>c)</b> La administración municipal queda facultada para ordenar la suspensión de la licencia municipal, así como aplicar otras sanciones administrativas o penales establecidas en el</p>	<p>Plazo para declarar: Vigente: 60 días. Proyecto: 20 días hábiles. Multa por atraso: Vigente: 10% del impuesto anterior. Proyecto: 10% si ≤20 días; 20% si &gt;20 días. Tasación de oficio: Igual en ambos: impuesto año anterior + 50%. Suspensión de licencia: Vigente: Falta de pago ≥1 trimestre + otras causales específicas. Proyecto: Falta de pago ≥2 trimestres + orden público/moral/buenas</p>

<p>por ciento (50%) del monto, la multa correspondiente al inciso anterior aplicable a estos casos aumentará a un veinte por ciento (20%). La multa debe ser cancelada en el trimestre inmediato a la firmeza, de lo contrario se cargará intereses corrientes, cobrados a los tributos municipales.</p>	<p>Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con observancias del debido proceso, a los contribuyentes o sus representantes, según sea el caso en que incurran por cualquiera de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Atraso de uno o más trimestres en el pago del impuesto de patentes.</li> <li>2) Traslado de un negocio sin contar con la autorización expresa de la administración municipal.</li> <li>3) No contar con la licencia municipal respectiva.</li> <li>4) Tolerar una o más actividades sin licencia municipal dentro del mismo establecimiento.</li> </ol> <p>El procedimiento de suspensión se realizará mediante la comprobación de las causales y la notificación al respecto entregada en el establecimiento con la firma de recibo. En ella, expresamente se concederá un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que el contribuyente presente ante la administración las pruebas en descargo. En caso de no desvirtuarse la infracción que se le imputa, la administración tendrá cinco días para dictar la resolución de suspensión de la licencia y ordenar el cierre del establecimiento.</p>	<p>costumbres.</p> <p>Nuevas sanciones (solo proyecto): multas por no formalizar permisos, violar sellos, declarar menos ingresos, diferencias con Tributación, ingresos falsos entre cantones, actividades no autorizadas.</p> <p>Reducción de multas:</p> <p>Vigente: No regula.</p> <p>Proyecto: Mitad si se paga antes de firmeza.</p>
<p><b>ARTÍCULO 24- Sanción por incumplimiento de obligaciones sustanciales</b></p> <p>La Municipalidad multará a los sujetos pasivos que incurran en una o en varias de las siguientes violaciones sustanciales:</p> <p><b>a)</b> En el caso de no tener los permisos municipales después de dos veces de hecha la solicitud de formalización por parte de la Municipalidad y de no acudir a la Municipalidad o no brindar la información necesaria, para determinar el impuesto de patentes que se pretenda determinar o recalificar, se aplicará una multa correspondiente a medio salario base.</p> <p><b>b)</b> En el evento de cierre del local según permiten las disposiciones legales, cuando el contribuyente destruya, altere los sellos o reinicie la actividad, se le impondrá una multa equivalente a uno coma cinco (1,5) salarios base.</p> <p><b>c)</b> Cuando se determine una diferencia entre el monto</p>		

<p>declarado y el correspondiente realmente, se aplicará una multa de un quince por ciento (15%) sobre dicha diferencia.</p> <p><b>d)</b> En caso que ante un cruce de información con la base de datos de la Dirección General de Tributación o cualquier autoridad tributaria competente, la Municipalidad determine diferencias con la base de datos propia, se aplicará una multa de hasta un veinte (20%) del monto evadido.</p> <p><b>e)</b> En caso de realización de actividad lucrativa en varios cantones se compruebe que la distribución de los ingresos brutos y utilidades netas es falsa, se aplicará un quince (15%) sobre el total del monto correcto.</p> <p><b>f)</b> En los casos donde la actividad comercial realizada no coincida con la licencia otorgada por parte de la Municipalidad, o bien, se realicen más actividades comerciales a las licencias emitidas, se le impondrá una multa equivalente a un salario base.</p> <p>Para los efectos de este artículo la tarifa correspondiente al salario base se determinará conforme al salario base mensual del oficinista uno del Poder Judicial determinado por el Consejo Superior del Poder Judicial, según la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 25- Reducción de sanciones</b></p> <p>Las multas establecidas en esta ley y sus reglamentos podrán ser reducidas a la mitad, cuando -una vez iniciado el proceso</p>		

<p>sancionatorio o cobratorio correspondiente- el contribuyente subsane espontáneamente su incumplimiento y realice el pago antes que la resolución quede en firme.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 26- Cierre del negocio por suspensión de la licencia</b>          Los impuestos de patentes se pagan por trimestre adelantado. El atraso en el pago generará intereses, que se regirán por lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En este caso, podrá la Municipalidad certificar por medio de su contador o auditor las deudas por estos conceptos, esta certificación constituirá título ejecutivo según lo establece el Código Municipal en el artículo 80.          La licencia que se requiere para el ejercicio de la actividad lucrativa en el cantón de Monteverde se deberá suspender por falta de pago de dos o más trimestres, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al vencimiento del segundo trimestre; también, por el incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad o por contravenir el orden público, la moral y las buenas costumbres.          Lo anterior podrá constituir en el cierre por parte de la Municipalidad del bien inmueble donde se realice la actividad comercial.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 27- Recursos</b>          Una vez notificada la determinación de oficio o la recalificación de la obligación tributaria efectuada por la Municipalidad, el contribuyente podrá interponer, dentro de los</p>	<p><b>ARTÍCULO 10.- Apelaciones</b>          Dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, el contribuyente o responsable puede impugnar por escrito,</p>	<p>Plazo para impugnar          Vigente: 5 días hábiles desde la notificación.          Proyecto: 5 días hábiles desde la notificación.</p>

<p>cinco días hábiles siguientes, un recurso de revocatoria ante la unidad encargada de la Administración de Patentes o recurso de apelación ante la Alcaldía, indicando las normas legales en que funda su reclamo, las defensas respectivas y ofreciendo las pruebas necesarias.</p> <p>El rechazo definitivo del recurso agota la vía administrativa y si lo desea el contribuyente podrá interponer la demanda correspondiente ante el Tribunal Contencioso - Administrativo, para lo cual de previo debe haber cancelado la obligación tributaria con las multas e intereses si los hay.</p> <p>Los plazos y requisitos se regirán por la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, vigente y sus reformas.</p>	<p>siguiendo el debido proceso, las observaciones o los cargos. En este caso, deberá señalar los hechos y las normas legales que fundamentan su reclamo y alegar las defensas que considere pertinentes, proporcionando u ofreciendo las pruebas respectivas.</p> <p>Si dentro del plazo señalado no se presenta ninguna oposición, la resolución quedará en firme. En caso contrario, el Concejo en última instancia deberá resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes; de lo contrario, la Municipalidad no podrá cobrar multas ni intereses.</p> <p>Salvo lo expuesto en el párrafo anterior, la Municipalidad cobrará multas e intereses a partir del período en que debió pagarse el impuesto de patentes, haya o no oposiciones, conforme lo dispuesto por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.</p> <p>La resolución final dictada por el Concejo no tendrá recursos de revocatoria ni de apelación; en consecuencia quedará agotada la vía administrativa. El interesado podrá establecer la demanda respectiva, ante la autoridad judicial correspondiente, conforme lo establece el inciso 2) del artículo 83 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, No. 3667, de 12 de marzo de 1966.</p>	<p>Tipo de recurso</p> <p>Vigente: Única vía → oposición por escrito, resuelve el Concejo en última instancia.</p> <p>Proyecto: Recurso de revocatoria ante la Administración de Patentes o apelación ante la Alcaldía.</p> <p>Resolución y agotamiento de la vía administrativa</p> <p>Vigente: Resuelve Concejo; resolución final sin otros recursos.</p> <p>Proyecto: Rechazo definitivo agota vía administrativa.</p> <p>Condición para acudir al contencioso</p> <p>Vigente: No exige pago previo.</p> <p>Proyecto: Debe cancelar la obligación tributaria con multas e intereses antes de demandar.</p> <p>Normativa aplicable</p> <p>Vigente: Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (art. 83).</p> <p>Proyecto: Ley General de la Administración Pública (Ley N.º 6227).</p>
<p><b>ARTÍCULO</b></p>	<p><b>28-</b></p>	<p><b>NO EXISTE</b></p>

<p align="center"><b>Prescripción del impuesto de patentes y sus sanciones</b></p> <p>El impuesto de patentes y las sanciones relacionadas prescriben en cinco años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que el tributo y su multa deben ser pagados. La prescripción debe ser alegada por el interesado y no podrá ser declarada de oficio por la Municipalidad.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 29- Causas interruptoras de la prescripción</b></p> <p>La prescripción del impuesto de patentes, sanciones e intereses relacionadas se interrumpe por:</p> <p><b>a)</b> La notificación de acciones de determinación, comprobación o fiscalización del impuesto correspondiente al período vigente o de períodos vencidos.</p> <p><b>b)</b> El reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.</p> <p><b>c)</b> Cuando el contribuyente realice gestiones relacionadas ante la administración de licencias de la Municipalidad, presente recursos o consulte el expediente del impuesto de patentes.</p> <p><b>d)</b> El pedido de arreglo de pagos.</p> <p><b>e)</b> Por la notificación de actos administrativos o judiciales que busquen el cobro de la deuda.</p> <p><b>f)</b> Por la interposición de petición o reclamos administrativos relacionados con</p>	<p align="center"><b>NO EXISTE</b></p>	

<p>el objeto del cobro.</p> <p>El plazo de prescripción empieza a correr nuevamente a partir de la fecha de la interrupción, o del 1 de enero del año siguiente a que quede en firme el recurso, en el caso de que se interponga.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 30- Cese de actividad</b>          Cuando el licenciatario decide dejar de explotar la actividad debe comunicarlo formalmente por escrito a la oficina municipal asignada para los fines de esta ley, mediante el formulario correspondiente que la Municipalidad facilite.          Para estos efectos, deberán cumplirse los requisitos que demanda esta ley, su reglamento y las demás normas relacionadas a la materia.</p>	<p><b>NO EXISTE</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 31- Reglamentación</b>          Se autoriza a la Municipalidad de Monteverde para que reglamente esta ley, lo cual no será obstáculo para que la pueda ejecutar en todo aquello que sus normas o el ordenamiento jurídico nacional tengan el suficiente detalle o claridad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 17.- Autorización</b>          Autorízase a la Municipalidad del cantón Central de Puntarenas, para tomar las decisiones administrativas y reglamentarias correspondientes para la aplicación de esta ley.</p>	<p>SIN OBSERVACIONES</p>
<p><b>ARTÍCULO 32- Regulación supletoria.</b>          De manera supletoria se aplicará a esta ley lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, sus reglamentos; el Código Municipal, Ley N.º 7794; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el Código Procesal Civil.</p>	<p><b>ARTÍCULO 18.- Controversias tributarias</b>          La aplicación del Código de Normas y Procedimientos Tributarios será supletoria a la aplicación de esta ley, por lo que cualquier controversia tributaria se regirá por los artículos 158 y siguientes del Código citado.</p>	<p>SIN OBSERVACIONES</p>
<p><b>TRANSITORIO I-</b> Se autoriza a la Municipalidad de Monteverde a cobrar a los licenciarios las sumas de dinero generadas dentro de la</p>	<p><b>NORMAS TRANSITORIAS</b></p>	<p><b>ESPECÍFICAS PARA MONTEVERDE</b></p>

<p>administración del Concejo Municipal de Distrito de Monteverde por los tributos municipales derivados del impuesto de patentes generados previo al primero de mayo de 2024 que se encuentren en mora. La administración podrá determinar la eliminación del cobro cuando los licenciarios se encuentren inactivos o el gasto por el cobro genere un mayor gasto a la administración.</p>	
<p><b>TRANSITORIO II-</b> Las licencias otorgadas por el Concejo Municipal de Distrito de Monteverde según la Ley N.º 7866, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón Central de la Provincia de Puntarenas, del 15 de marzo de 1999, pasarán a ser administradas por la Municipalidad de Monteverde a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
<p><b>TRANSITORIO III-</b> Hasta la entrada en vigencia de la presente ley y la publicación de su respectiva reglamentación, el cálculo del cobro de lo conferido como administración tributaria a la Municipalidad de Monteverde se realizará con base en la Ley N.º 7866, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón Central de la Provincia de Puntarenas.</p>	
<p><b>TRANSITORIO IV-</b> La Municipalidad de Monteverde reglamentará la presente ley en un plazo de 90 días hábiles a partir de la publicación, para así dar inicio al cobro con base a lo establecido en la presente ley.</p>	

## F. Conclusión

Tomando en cuenta el anterior razonamiento técnico, jurídico, de oportunidad y conveniencia, planteado en el trámite de esta iniciativa, los diputados, miembros

de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales, rendimos el presente dictamen afirmativo sobre el expediente 24.934, recomendando al Plenario Legislativo su aprobación final, para que se convierta en ley de la República.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**LEY DE LICENCIAS MUNICIPALES PARA LAS ACTIVIDADES  
LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE MONTEVERDE**

**TÍTULO I  
Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1- Objeto**

El objeto de la presente ley es establecer a favor de la Municipalidad del cantón de Monteverde de Puntarenas un impuesto sobre las actividades lucrativas que desarrollen las personas físicas o jurídicas en el cantón.

**ARTÍCULO 2- Sujetos pasivos**

Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas que realicen actividades lucrativas o de subsistencia en el cantón de Monteverde de Puntarenas.

**ARTÍCULO 3- Hecho generador del impuesto de patentes**

Las actividades económicas del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa o subsistencia efectuada por personas físicas o jurídicas a título oneroso que se desarrolle en un establecimiento o no, en el cantón de Monteverde de Puntarenas.

De previo a realizar cualquier actividad lucrativa en el cantón de Monteverde, deberá el interesado obtener una licencia y pagar el impuesto de patentes que se derive de dicha actividad comercial. El impuesto de patentes se pagará todo el tiempo en que se posea dicha licencia y que se realice o no la actividad lucrativa, siendo que en los casos en los cuales se realice la actividad lucrativa sin la licencia respectiva serán aplicables los aspectos contenidos en la presente ley y la demás normativa atinente.

En aquellos casos en que la actividad lucrativa principal se desarrolle fuera del cantón de Monteverde, pero el contribuyente realice también actividades lucrativas en este cantón, por medio de sucursales, agencias, ruteo o similares de conformidad con los lineamientos que oportunamente emita la Municipalidad, los sujetos pasivos que operen en ese nivel deberán pagar a la Municipalidad de Monteverde el impuesto de patentes que se determine porcentualmente, de conformidad con la declaración jurada que deberá presentar el sujeto pasivo, donde se demuestre lo percibido por concepto de los ingresos brutos y utilidad neta en el territorio de cada municipalidad; los datos serán fiscalizados por la administración municipal.

#### ARTÍCULO 4- Actividades de subsistencia

La autorización señalada para el desarrollo de actividades domiciliarias de subsistencia que otorgará la Municipalidad deberá atender las siguientes disposiciones:

- a) La actividad deberá ser desarrollada por la persona física desde el lugar de residencia en que se autorizó y estará permanentemente subordinada a la autorización emitida en cuanto a las condiciones personales, sociales, económicas y técnicas que fueron consideradas para su otorgamiento. De modo que la actividad no podrá variarse, desvirtuarse, ni desarrollarse en forma distinta, ni por otros medios, ni con otros fines, y/o con actividades complementarias, similares o asociadas no autorizadas.
- b) Dicha autorización tendrá un plazo de duración determinado por la Municipalidad, que oscilará entre los seis meses y un año de vigencia, según criterio valorativo de las áreas técnicas, pudiendo ser sujeta a renovación.
- c) La autorización es personal, intransferible, e intransmisible, y caduca automáticamente con la muerte de la persona autorizada, o al vencimiento del plazo para su desarrollo.
- d) Solo podrá otorgarse una autorización por vivienda, aunque existan varios grupos familiares en ella, no pudiendo solicitarse una de igual o distinto concepto en el mismo espacio de tiempo y/o de lugar, por otro miembro de la unidad familiar o habitacional.
- e) La autorización podrá ser revocada o cancelada de oficio o a instancia de parte en cualquier momento, las causales de esta revocación o cancelación serán debidamente reglamentadas por el municipio, las cuales deberán ser informadas al momento de la aceptación a los sujetos pasivos que se acojan a este régimen.
- f) Ante la muerte del titular, el vencimiento del plazo, cese de la actividad, el traslado del lugar de residencia, la negativa a permitir la verificación por parte de la Municipalidad del proceso de control, seguimiento y fiscalización en la residencia, la negativa de aportar la documentación necesaria y requerida y la falsedad de esta o de la información suministrada, la autorización será cancelada de manera automática.
- g) La persona solicitante debe manifestar el conocimiento y aceptación de las características y condiciones de la autorización, no pudiendo alegar derechos o el reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas al variar, modificar, o eliminarse las condiciones bajo las cuales se le otorgó la autorización.

En las actividades clasificadas como de subsistencia, el cobro será definido en un cinco por ciento (5%) con respecto del salario base anual de un auxiliar judicial según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993. La Municipalidad mediante reglamento determinará los alcances de este artículo.

#### ARTÍCULO 5- Período del impuesto

El período del impuesto de patentes es anual, contado a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. No obstante, si la Dirección General de Tributación autoriza al contribuyente en el impuesto sobre la renta un período diferente, podrán existir períodos del impuesto con fechas de inicio y cierre distintas del señalado anteriormente. Si la actividad se inicia con posterioridad al 1 de enero, el primer período impositivo se generará el primer día de operaciones y el período impositivo será coincidente con la duración efectiva.

En casos donde no se pueda comprobar el día de inicio de la actividad, se tomará como inicio del período el día de la inscripción en hacienda o la notificación por parte de la persona inspectora según sea el caso especificado en el reglamento de la presente ley.

#### ARTÍCULO 6- Potestades de Administración Tributaria de la Municipalidad

En el ejercicio de sus potestades de Administración Tributaria, la Municipalidad de Monteverde podrá exigir el cumplimiento de los deberes de los contribuyentes del impuesto de patentes, para lo cual podrá realizar funciones determinativas, administrativas, fiscalizadoras, recaudatorias y establecer las sanciones que esta ley, sus reglamentos y el ordenamiento jurídico vigente le faculte, según lo establece el artículo 77 bis del Código Municipal, Ley N.º 7794.

### TÍTULO II Las Licencias

#### CAPÍTULO I Otorgamiento y tipos de licencias

#### ARTÍCULO 7- Otorgamiento de la licencia

Las licencias objeto de esta ley serán otorgadas por la Municipalidad, especialmente por la oficina asignada para tal fin, según lo establecido en esta ley, sus reglamentos y el ordenamiento jurídico vigente. De manera excepcionalísima, el alcalde podrá conocer y recomendar la revocatoria de una licencia otorgada cuando, mediante solicitud expresa, formal y fundamentada la administración le remita los casos que presenten controversias.

#### ARTÍCULO 8- De las licencias en un mismo establecimiento

Cuando en un mismo establecimiento dedicado a actividades lucrativas, donde ejerzan conjuntamente, varias personas físicas o jurídicas, cada una de ellas solicitará la licencia por separado y así pagará el impuesto de patente según la actividad que realice.

#### ARTÍCULO 9- Requisitos de la licencia

Serán requisitos indispensables para obtener la licencia municipal, su traslado o traspaso, además de las señaladas por el reglamento de esta ley, que todas las personas involucradas e interesadas estén al día en todas sus obligaciones formales y materiales con la administración pública en sus diferentes niveles.

No serán sujetas de traspaso las licencias municipales para comercialización de bebidas con contenido alcohólico del artículo 3 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, Ley N.º 9047.

La administración municipal queda autorizada para ampliar, complementar o especificar los requisitos contenidos en esta ley, asimismo, cuando medie la necesidad de incluir cualquier otro tipo de requisito fundado en la ley y que resulte imprescindible para el control de las actividades productivas dentro del cantón, siempre ajustándose a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N.º 8220.

#### ARTÍCULO 10- Licencias temporales

Podrá la Municipalidad conceder licencias temporales para el ejercicio de una actividad comercial cuando la naturaleza de la actividad económica se limita en el tiempo. Estas licencias serán emitidas por un plazo de hasta un mes y puede prorrogarse a solicitud de la persona licenciataria temporal hasta por un período igual de tiempo.

Serán requisitos para la obtención de una licencia temporal los requisitos contenidos en el reglamento de la presente ley, respetando la debida publicidad y notificación oportuna por parte de la Municipalidad.

### CAPÍTULO II

#### Cálculo del impuesto de patentes

ARTÍCULO 11- Base de cálculo del impuesto. La base de cálculo del impuesto de patentes serán los ingresos brutos anuales y utilidades netas, percibidos por las personas físicas o jurídicas titulares de la licencia para el ejercicio de una actividad comercial durante el período fiscal anterior al año que se grava. En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se consideran ingresos brutos las comisiones e intereses. De los ingresos brutos se excluye la suma correspondiente al impuesto del valor agregado (IVA), excepto en los casos que esta ley o el ordenamiento jurídico nacional dispongan otra forma.

Los contribuyentes cuya actividad lucrativa sea la venta de combustibles y lubricantes, igualmente pagarán el impuesto de patentes calculado sobre la base de sus ingresos brutos y utilidades netas, para lo cual deberán incluir el impuesto de patentes dentro de la estructura de costos, presentada ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

#### ARTÍCULO 12- Tasación aplicable

La tasa aplicable se determinará con base en los siguientes factores:

- a) A las personas, físicas o jurídicas, declarantes del impuesto sobre la renta se aplicarán tres colones (¢3,00) por mil sobre los ingresos brutos, más un uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre la utilidad neta. Dicha suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral a pagar.
- b) A los sujetos pasivos declarantes del régimen simplificado se aplicará un cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre las compras totales y un uno por ciento (1%) sobre las compras gravadas del año anterior, la sumatoria total se divide entre cuatro y se establecerá el impuesto trimestral.

El contribuyente perteneciente al régimen simplificado deberá adjuntar con su declaración jurada del impuesto de patente, la copia de las cuatro declaraciones trimestrales de renta de régimen simplificado y del impuesto al valor agregado (cuando aplique) en el período anual respectivo, o los documentos requeridos por la Administración Tributaria para tal efecto, presentada a la Dirección General de Tributación, con su respectivo comprobante de recibido.

- c) Al inicio del primer año fiscal de una actividad lucrativa, el sujeto pasivo entregará, junto con la solicitud de patente, una declaración jurada de la proyección de los ingresos y las utilidades, para tasar el impuesto de patente para dicho período.

#### ARTÍCULO 13- Tarifa mínima

Las licencias contempladas en esta ley tendrán como tarifa mínima un diez por ciento (10%) calculado sobre el salario base mensual del oficinista uno del Poder Judicial determinado por el Consejo Superior del Poder Judicial, según la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. Se exceptúan las licencias para actividades de subsistencia según lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

#### ARTÍCULO 14- Actividades lucrativas en otros cantones

Los sujetos pasivos que ya se encuentren ejerciendo su actividad lucrativa en otros cantones de Costa Rica deben acompañar su declaración jurada del impuesto de patentes con una certificación de contador autorizado por concepto

de distribución de ingresos y de utilidad neta en todas las municipalidades donde declara. La Municipalidad podrá fiscalizar la certificación otorgada por el sujeto pasivo.

#### ARTÍCULO 15- Declaración jurada del impuesto de patentes

Los contribuyentes sin importar el régimen tributario al que pertenezcan deberán presentar a la administración municipal, una declaración jurada en el formulario que pondrá a disposición la Municipalidad de Monteverde con sus ingresos brutos y utilidades netas, diez días hábiles después del último día hábil que la Dirección General de Tributación autoriza la presentación de la declaración del impuesto de renta.

A dicho formulario deberá adjuntarse los respectivos formularios presentados según su régimen a la Dirección General de Tributación y el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud al día.

En caso de que el contribuyente no presente la respectiva declaración jurada, la Municipalidad, en el ejercicio de sus potestades de Administración Tributaria, tasará de oficio.

### CAPÍTULO III Modificaciones a las licencias

#### ARTÍCULO 16- Traslado de la licencia

Los sujetos pasivos podrán realizar la reubicación del lugar en que fue otorgada la licencia en que opera, siempre y cuando este cambio no implique la violación o el incumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. Para realizar estos trámites el licenciatario debe comunicarlo formalmente por escrito a la oficina asignada para tal fin en la Municipalidad mediante el formulario correspondiente que facilite para tal efecto.

Para estos efectos, deberán cumplirse los requisitos que demanda esta ley, su reglamento y las demás normas relacionadas a la materia.

Adjunto a dicha solicitud deberán presentarse los siguientes requisitos para el traslado de la licencia:

- a) Original y copia, o copia certificada, del permiso sanitario de funcionamiento vigente con la nueva dirección del local.
- b) Constancia emitida por el INS o la entidad aseguradora correspondiente de la Póliza de Riesgos del Trabajo o exoneración con la nueva dirección del local.
- c) Certificación literal del Registro Público de la Propiedad, que será verificado de oficio por la Municipalidad. Cuando la persona solicitante no sea el

propietario registral del inmueble deberá presentar original y copia, o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo o cesión.

d) Cartón original de la licencia comercial.

e) Encontrarse al día en el pago de los tributos generados en virtud de esta ley.

Estos requisitos podrán ser ampliados, complementados o especificados por vía reglamentaria cuando exista la imperiosa necesidad de incluir cualquier otro tipo de requisito siempre ajustándose a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.º 8220.

#### ARTÍCULO 17- Traspaso de la licencia

Los sujetos pasivos podrán traspasar a otra persona física o jurídica la licencia de la cual son titulares cuando así lo deseen, siempre y cuando este cambio no implique la violación o el incumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. Para realizar estos trámites el licenciatario debe comunicarlo formalmente por escrito a la oficina asignada para tal fin en la Municipalidad mediante el formulario correspondiente que facilite para tal efecto.

Para la solicitud de traspaso de la licencia será requisito indispensable encontrarse al día en el pago de los tributos generados y obligaciones, según lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de demás requisitos que se establezcan por vía reglamentaria. No serán sujetas de traspaso las licencias municipales para comercialización de bebidas con contenido alcohólico del artículo 3 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, Ley N.º 9047.

Para estos efectos, deberán cumplirse los requisitos que demanda esta ley, su reglamento y las demás normas relacionadas a la materia.

#### ARTÍCULO 18- Cambio del tipo de actividad de una licencia

La licencia que haya sido otorgada para una o diferentes actividades determinadas en condiciones específicas de acuerdo con el perfil diseñado por el contribuyente podrá ser ampliada a otras actividades, previa solicitud formal del licenciatario mediante el formulario que al respecto habilite la Municipalidad, al cual se deberá adjuntar el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud.

Para estos efectos, deberán cumplirse los requisitos que demanda esta ley, su reglamento y las demás normas relacionadas a la materia.

### CAPÍTULO IV Confidencialidad y Fiscalización

#### ARTÍCULO 19- Confidencialidad de la información y colaboración entre administraciones tributarias

La información suministrada por los contribuyentes es confidencial y solo podrá ser usada con fines tributarios. Se autoriza a la Municipalidad como Administración Tributaria, para que suscriba convenios de cooperación con la Dirección General de Tributación, con los cuales ambas administraciones podrán dar y recibir información relevante para la fiscalización de tributos. La información que la Municipalidad de Monteverde obtenga de los licenciatarios, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario.

Sus funcionarios, representantes y titulares no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por el contribuyente pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas. Asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

#### ARTÍCULO 20- Fiscalización del impuesto de patentes

Según sus potestades de Administración Tributaria, la Municipalidad de Monteverde podrá verificar, investigar, inspeccionar y valorar la información recibida, con el fin de recalificar el impuesto, cuando compruebe que dicha información es errónea, fraudulenta o falsa. Podrá realizar cruces de información con la Dirección General de Tributación y recalificar el impuesto de patentes evadido por el contribuyente hasta un máximo de cinco años atrás.

Asimismo, la declaración que deben presentar las personas licenciatarias ante la Municipalidad queda sujeta a lo establecido en el Código Penal y al ordenamiento jurídico nacional vigente.

### CAPÍTULO V Actuaciones de oficio

#### ARTÍCULO 21- Impuesto determinado de oficio

La Municipalidad está facultada para tasar de oficio el impuesto de patente municipal, de acuerdo con las sanciones establecidas en la presente ley, cuando el contribuyente o responsable se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Revisada su declaración municipal, según lo ya dispuesto en esta ley y respetando el debido proceso, se compruebe mediante resolución razonada firme que existen intenciones defraudatorias.
- b) No haya presentado la declaración jurada municipal en los tiempos establecidos.
- c) Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, no haya aportado la copia de la declaración jurada presentada a la Dirección General de Tributación Directa dentro de los tiempos establecidos en la presente ley y su reglamento.
- d) Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, aporte alterada la copia de la declaración jurada presentada a la Dirección General de Tributación Directa.
- e) La Dirección General de Tributación Directa haya recalificado los ingresos brutos y su utilidad neta. En este caso, la certificación del contador municipal, donde se indique la diferencia adeudada por la persona licenciataria en virtud de la recalificación, servirá de título ejecutivo para el cobro.
- f) Cuando el contribuyente se niegue a presentar documentos o la información solicitada por la Administración Tributaria Municipal de Monteverde.
- g) Algún otro caso relacionado, por el que el contribuyente busque impedir el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y el ordenamiento jurídico nacional vigente.

## CAPÍTULO VI Notificaciones y Recursos

### ARTÍCULO 22- Notificación

La determinación de oficio o la recalificación de la obligación tributaria efectuada por la Municipalidad, debe ser notificada al contribuyente, siguiendo las formas señaladas en el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. De la misma forma se notificará cualquier acto administrativo que se emita relacionado con esta ley.

Todos los contribuyentes deberán suministrar a la Municipalidad una dirección de correo electrónico. Cuando el contribuyente se encuentre imposibilitado para suministrar o acceder a una dirección de correo electrónico deberá suministrar la dirección de su domicilio fiscal como medio de notificación.

Asimismo, se establece la obligación de los contribuyentes de actualizar anualmente la dirección electrónica, en caso de modificaciones, comunicarlo a la Municipalidad en un plazo de diez días hábiles a partir de que se produzca el

cambio. Dicha actualización se realizará ante las oficinas de la Municipalidad, por los medios que se pongan a disposición para estos efectos.

Para efectos de notificación, se tendrá como medio preferente la dirección de correo electrónico aportada por el contribuyente, de manera supletoria se tendrá en domicilio fiscal del contribuyente. En caso de negarse a brindar la dirección de correo electrónico o la dirección del domicilio fiscal, o las direcciones brindadas no sean válidas, se tendrá por notificado cualquier acto relacionado con esta ley a las 24 horas de emitido.

Las personas jurídicas deberán aportar el documento de personería jurídica al día, indicando en este las calidades y el domicilio de notificación de su representante legal; estarán obligadas a reportar cualquier cambio o modificación en sus condiciones o capacidades presentadas ante el Registro Nacional.

Las personas solicitantes manifestarán su consentimiento informado para el uso de su información personal suministrada en los diferentes formularios, así como de la dirección de correo electrónico, ambos para la realización de todo tipo de notificaciones, comunicaciones y emisión de cualquier acto administrativo relacionado con las solicitudes que realice el administrado de conformidad a esta ley.

### TÍTULO III Régimen Sancionatorio

#### CAPÍTULO I Sanciones

##### ARTÍCULO 23- Sanción por declaración tardía

A los contribuyentes que no presenten la declaración jurada del impuesto de patentes en el plazo establecido en esta ley, se les impondrá una multa de la siguiente forma:

a) Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada municipal dentro del término establecido en esta ley y no excedan de los veinte (20) días hábiles siguientes, serán sancionados con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto de patentes correspondiente a lo pagado el año anterior.

b) Posterior a los veinte (20) días hábiles establecidos, no se recibirá la declaración y se tasarán de oficio un monto equivalente al impuesto pagado el año anterior por parte del sujeto pasivo, más un cincuenta por ciento (50%) del monto, la multa correspondiente al inciso anterior aplicable a estos casos aumentará a un veinte por ciento (20%). La multa debe ser cancelada en el trimestre inmediato a la firmeza, de lo contrario se cargará intereses corrientes, cobrados a los tributos municipales.

**ARTÍCULO 24- Sanción por incumplimiento de obligaciones sustanciales**

La Municipalidad multará a los sujetos pasivos que incurran en una o en varias de las siguientes violaciones sustanciales:

- a) En el caso de no tener los permisos municipales después de dos veces de hecha la solicitud de formalización por parte de la Municipalidad y de no acudir a la Municipalidad o no brindar la información necesaria, para determinar el impuesto de patentes que se pretenda determinar o recalificar, se aplicará una multa correspondiente a medio salario base.
- b) En el evento de cierre del local según permiten las disposiciones legales, cuando el contribuyente destruya, altere los sellos o reinicie la actividad, se le impondrá una multa equivalente a uno coma cinco (1,5) salarios base.
- c) Cuando se determine una diferencia entre el monto declarado y el correspondiente realmente, se aplicará una multa de un quince por ciento (15%) sobre dicha diferencia.
- d) En caso que ante un cruce de información con la base de datos de la Dirección General de Tributación o cualquier autoridad tributaria competente, la Municipalidad determine diferencias con la base de datos propia, se aplicará una multa de hasta un veinte (20%) del monto evadido.
- e) En caso de realización de actividad lucrativa en varios cantones se compruebe que la distribución de los ingresos brutos y utilidades netas es falsa, se aplicará un quince (15%) sobre el total del monto correcto.
- f) En los casos donde la actividad comercial realizada no coincida con la licencia otorgada por parte de la Municipalidad, o bien, se realicen más actividades comerciales a las licencias emitidas, se le impondrá una multa equivalente a un salario base.

Para los efectos de este artículo la tarifa correspondiente al salario base se determinará conforme al salario base mensual del oficinista uno del Poder Judicial determinado por el Consejo Superior del Poder Judicial, según la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

**ARTÍCULO 25- Reducción de sanciones**

Las multas establecidas en esta ley y sus reglamentos podrán ser reducidas a la mitad, cuando -una vez iniciado el proceso sancionatorio o cobratorio correspondiente- el contribuyente subsane espontáneamente su incumplimiento y realice el pago antes que la resolución quede en firme.

**ARTÍCULO 26- Cierre del negocio por suspensión de la licencia**

Los impuestos de patentes se pagan por trimestre adelantado. El atraso en el pago generará intereses, que se regirán por lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En este caso, podrá la Municipalidad certificar por medio de su contador o auditor las deudas por estos conceptos, esta certificación constituirá título ejecutivo según lo establece el Código Municipal en el artículo 80.

La licencia que se requiere para el ejercicio de la actividad lucrativa en el cantón de Monteverde se deberá suspender por falta de pago de dos o más trimestres, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al vencimiento del segundo trimestre; también, por el incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad o por contravenir el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Lo anterior podrá constituir en el cierre por parte de la Municipalidad del bien inmueble donde se realice la actividad comercial.

#### ARTÍCULO 27- Recursos

Una vez notificada la determinación de oficio o la recalificación de la obligación tributaria efectuada por la Municipalidad, el contribuyente podrá interponer, dentro de los cinco días hábiles siguientes, un recurso de revocatoria ante la unidad encargada de la Administración de Patentes o recurso de apelación ante la Alcaldía, indicando las normas legales en que funda su reclamo, las defensas respectivas y ofreciendo las pruebas necesarias.

El rechazo definitivo del recurso agota la vía administrativa y si lo desea el contribuyente podrá interponer la demanda correspondiente ante el Tribunal Contencioso - Administrativo, para lo cual de previo debe haber cancelado la obligación tributaria con las multas e intereses si los hay.

Los plazos y requisitos se regirán por la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, vigente y sus reformas.

### CAPÍTULO II Terminación de las licencias

#### ARTÍCULO 28- Prescripción del impuesto de patentes y sus sanciones

El impuesto de patentes y las sanciones relacionadas prescriben en cinco años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que el tributo y su multa deben ser pagados. La prescripción debe ser alegada por el interesado y no podrá ser declarada de oficio por la Municipalidad.

#### ARTÍCULO 29- Causas interruptoras de la prescripción

La prescripción del impuesto de patentes, sanciones e intereses relacionadas se interrumpe por:

- a) La notificación de acciones de determinación, comprobación o fiscalización del impuesto correspondiente al período vigente o de períodos vencidos.
- b) El reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
- c) Cuando el contribuyente realice gestiones relacionadas ante la administración de licencias de la Municipalidad, presente recursos o consulte el expediente del impuesto de patentes.
- d) El pedido de arreglo de pagos.
- e) Por la notificación de actos administrativos o judiciales que busquen el cobro de la deuda.
- f) Por la interposición de petición o reclamos administrativos relacionados con el objeto del cobro.

El plazo de prescripción empieza a correr nuevamente a partir de la fecha de la interrupción, o del 1 de enero del año siguiente a que quede en firme el recurso, en el caso de que se interponga.

#### ARTÍCULO 30- Cese de actividad

Cuando el licenciario decide dejar de explotar la actividad debe comunicarlo formalmente por escrito a la oficina municipal asignada para los fines de esta ley, mediante el formulario correspondiente que la Municipalidad facilite.

Para estos efectos, deberán cumplirse los requisitos que demanda esta ley, su reglamento y las demás normas relacionadas a la materia.

#### ARTÍCULO 31- Reglamentación

Se autoriza a la Municipalidad de Monteverde para que reglamente esta ley, lo cual no será obstáculo para que la pueda ejecutar en todo aquello que sus normas o el ordenamiento jurídico nacional tengan el suficiente detalle o claridad.

### TÍTULO IV Disposiciones Finales

#### CAPÍTULO I Normas supletorias

ARTÍCULO 32- Regulación supletoria. De manera supletoria se aplicará a esta ley lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, sus reglamentos; el Código Municipal, Ley N.º 7794; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el Código Procesal Civil.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO I- Se autoriza a la Municipalidad de Monteverde a cobrar a los licenciarios las sumas de dinero generadas dentro de la administración del Concejo Municipal de Distrito de Monteverde por los tributos municipales derivados del impuesto de patentes generados previo al primero de mayo de 2024 que se encuentren en mora. La administración podrá determinar la eliminación del cobro cuando los licenciarios se encuentren inactivos o el gasto por el cobro genere un mayor gasto a la administración.

TRANSITORIO II- Las licencias otorgadas por el Concejo Municipal de Distrito de Monteverde según la Ley N.º 7866, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón Central de la Provincia de Puntarenas, del 15 de marzo de 1999, pasarán a ser administradas por la Municipalidad de Monteverde a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO III- Hasta la entrada en vigencia de la presente ley y la publicación de su respectiva reglamentación, el cálculo del cobro de lo conferido como administración tributaria a la Municipalidad de Monteverde se realizará con base en la Ley N.º 7866, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón Central de la Provincia de Puntarenas.

TRANSITORIO IV- La Municipalidad de Monteverde reglamentará la presente ley en un plazo de 90 días hábiles a partir de la publicación, para así dar inicio al cobro con base a lo establecido en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA EN LA SALA VII DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS, EN SAN JOSÉ A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO

Ariel Robles Barrantes

Danny Vargas Serrano

Geison Valverde Méndez

Olga Morera Arrieta

Waldo Agüero Sanabria

Diego Vargas Rodríguez

Horacio Alvarado Bogantes

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

Parte expositiva: Maureen Pereira Guzmán  
Parte dispositiva: Guiselle Hernández Aguilar